

SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES UTILES, PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

RADICADO: 681904089001-2021-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE MARIA GAMEZ RUIZ

VALOR ENVIO CITACION NOTIFICACION PERSONAL.....\$ 50.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 50.000.00

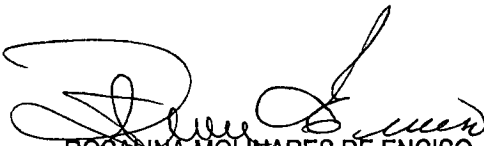
Cimitarra, 28 de febrero 2023


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2021-00086-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado y liquidación de costas - Cimitarra, 13 de febrero de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2021-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS MARIA GAMBOA RUIZ

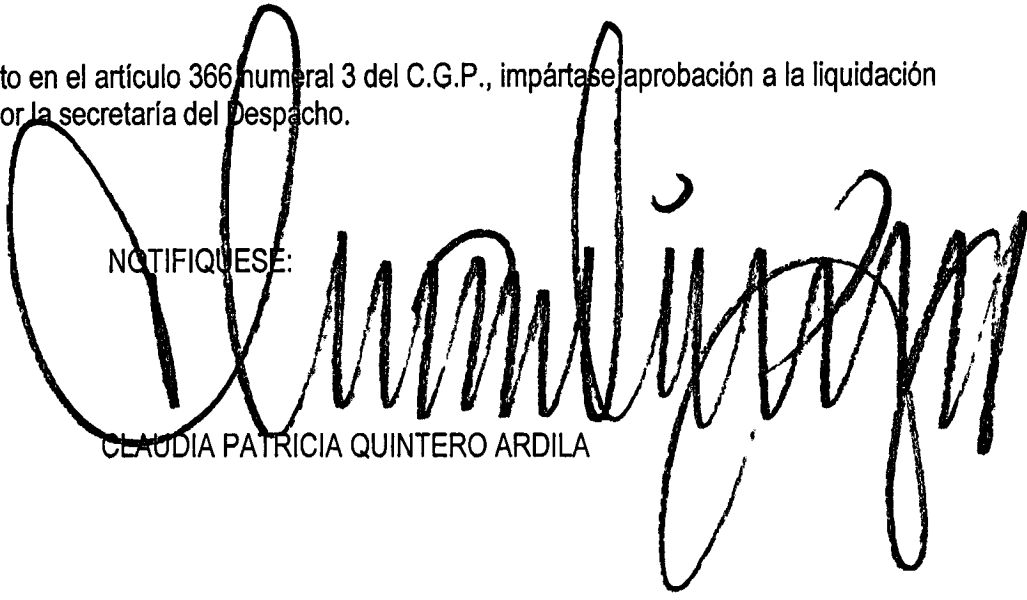
De la liquidación de crédito presentada por el apoderado, visible a folios 36 a 43, del cuaderno principal, córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada quedará en FIRME.

Conforme a lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P., impártase aprobación a la liquidación de costa efectuada por la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE:

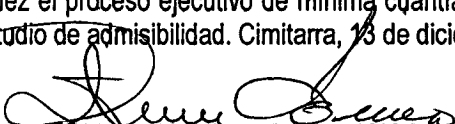
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00145-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 13 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL Y FAMILIA.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 13 DE MARZO DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIO JOSÉ RODRIGUEZ
APODERADO	YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA
DEMANDADO	SOFÍA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	681904089001-2022-00145-00

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda Verbal de Pertenencia, propuesta a través de la apoderada judicial JEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA de ELIO JOSE RODRIGUEZ en contra SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, del estudio se advierte las siguientes falencias:

1.- Debe hacer claridad la togada frente a los hecho y pretensiones del libelo demandatorio, con fundamento al artículo 82 # 4 Y 5, en concordancia con el certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, conforme a la anotación número 4 que indica adjudicación en el año 2015 por orden del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en cuanto a la realidad fáctica narrada por el demandante y al contrato de compraventa enviado y los hechos narrados, artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

Es por esta razón que los hechos deberá ajustarlos a las pretensiones, pruebas y las personas legitimadas en la causa por pasiva, conforme a lo señalado en el Artículo 82 del C.G. del P

2.- Frente al certificado de libertad y tradición aportados el especial y el general tienen fecha de emisión del 23 de agosto de 2022 y 7 de julio de 2022 respectivamente, por lo que superan el mes de expedición, por lo que deberá aportarlos urgente, en el entendido que la demanda ingreso por reparto el día 12 de diciembre de 2022, con base al artículo 375 numeral 5 del C.G.P..

3.- De igual manera, se le requiere para que la demanda sea organizada de manera cronológica a la situación fáctica y los legitimados en la causa por pasiva y activa.

4.- En cuanto al poder y la demanda, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado donde deberá precisar que es la misma inscrita en el registro nacional de abogado, sima con base al artículo 5 L 2213-2022.

5.- Frente a la prueba testimonial deprecada debe ser explícita y específica sobre qué hechos de la demanda deberá deponer cada uno de los testigos con base en el artículo 212 ibidem.

Con relación a lo anterior se inadmite, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal de Pertenencia, propuesta a través de la apoderada judicial por ELIO JOSE RODRIGUEZ, en contra SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMIANDAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

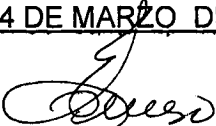
TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia a la Doctora YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, con cédula de ciudadanía No. 1.096.956.326 y T. P. No. 354.736 del C.S.J. conforme a los términos de poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Cpqa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. FECHA: <u>14 DE MARZO DE 2023</u>  SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE Nro. 6819040890012022-00155- 00

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Cimitarra, diciembre 19 de 2022.


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por CRISTIAN ALFONSO SERRANO PLATA, contra EDGAR RODRIGUEZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía 91.131.982 Y OSCAR JAVIER SUAREZ SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No.13.862.280, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 y s.s. del C.G.P.

1. En la pretensión PRIMERA, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y por los cuales solicita se declare la responsabilidad de los demandados.
2. En la pretensión SEGUNDA no se establecen qué perjuicios morales y psicoógicos le fueron causados a la demandante por parte de los demandados EDGAR RODRIGUEZ OLARTE Y OSCAR JAVIER SUAREZ SUESCUN por haber incurrido en falla en el servicio de transporte, por el hecho ocurrido el día 05 de noviembre de 2022.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP que establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

3. La parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales el valor solicitado como perjuicio moral, teniendo en cuenta lo máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil extracontractual; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que la indemnización la que se persigue en este caso, la suma generada no concuerda con el total indicado y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite, de conformidad con el artículo 25 del CGP.

4. No determina en los fundamentos fácticos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, por cuanto no se establece con claridad y exactitud la dirección en que se presenta el escenario descrito por la parte demandante; en qué parte del automotor se transportaba la señora LIZETH NATALIA SALINAS GONZALEZ y el motociclista agresor; las características internas del vehículo; las características de la motocicleta, si se realizó croquis del accidente, el cual debe ser aportado.

Igualmente, en la relación de los hechos no se especifica qué daños de tipo moral y psicológicos son los sufridos, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

- Frente a la estimación de la cuantía (numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.), de conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales el valor solicitado como perjuicios morales teniendo en cuenta lo máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito como la que aquí se pretende; pues deberá sustentarse la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que la suma aquí indicada deberá ser objeto de análisis por parte del demandante, pues como se dijo en párrafos no concuerda los valores indicado con la sumatoria, deberá aportar experticia periciales
- Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del C.G.P. "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...".
- No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en un solo archivo en formato PDF debidamente escaneados, dado que algunos fueron allegados de manera vertical haciendo de esta manera que no puedan ser leídos.
- Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten la dirección y correo electrónica de los demandados, en los términos indicados el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues solo se indicó un número de teléfono celular para efecto de notificaciones judiciales.

Se reconoce personería a la Dra. ERIKA SULAY ALFONSO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadana 1.052.406.044 y Tarjeta Profesional 332.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito y las pruebas en conjunto en otro escrito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA GUINTERO ARDI
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 14 DE MARZO DE 2023

SECRETARIO

6

Banco de Occidente

NIT 890.300.279-4

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL

SV-21-0085501

RAMA JUB. CIMITARRA

28 SEP '21 AM 8:31:11

Señor(a)(es):

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA

CR 4 6 43

CIMITARRA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JESUS MARIA GAMBOA RUIZ**ID. Demandado: **5598887**No. Proceso: **68190408900120210008600**No. Oficio: **0703**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Bucaramanga, 24 Septiembre 2021

Señores

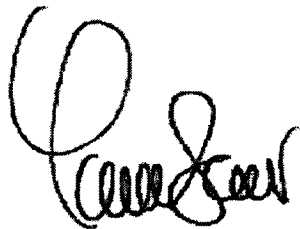
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
Demandado: JESUS MARIA GAMBOA RUIZ CC 5.598.887
Radicado: 681904089001-2021-00086-00
Oficio: 0702

Respetados señores:

De la manera más atenta, nos permitimos informar que la persona mencionada en el Oficio de referencia no posee en Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento los productos mencionados en el mismo.

Cordialmente,



Yrika Sanchez Rodriguez.
Operaciones DG
Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento.



Coopservi Vélez

Vélez, 24 Septiembre de 2021

Cooperativa de Ahorro y Crédito
de la Provincia de Vélez

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL

GE100-66

RAMA JUD. CIMITARRA

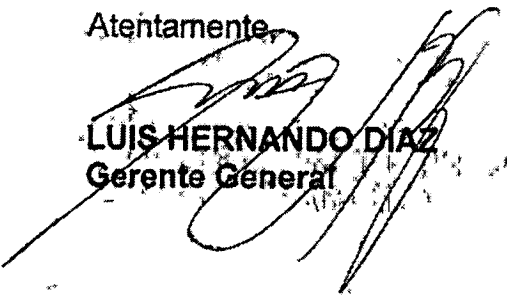
24 SEP '21 PM 3:08:08

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER

Ref.: Respuesta Oficio No.0702

En atención al oficio No.0702 de 23 Septiembre de 2021, proferido por su despacho, dentro del proceso con el radicado 681904089001-2021-00086-00, demandado JESUS MARIA GAMBOA RUIZ identificado con C.C No: 5.598.887; me permito manifestar que el demandado no se encuentra vinculado a la fecha con COOPSERVIVELEZ.

Atentamente,


LUIS HERNANDO DIAZ
Gerente General

Calle 10 No. 3-66
Tel: (607) 6916079

Coopservi Vélez
Su Apoyo Permanente

www.coopservivelez.com
E-mail: secretaria@coopservivelez.com
Vélez - Santander

Bogota D.C., 30 de Septiembre de 2021
EMB\7089\0002280365

Señores:

001 PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA SANTANDER

Carrera 4 N 6 43 Telefono 6260065

Cimitarra Santander



R70892109300638

Asunto:

Oficio No. 0703 de fecha 20210923 RAD. 68190408900120210008600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS JESUS MARIA GAMBOA RUIZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 5.598.887			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

28 OCT '21 AM 11:52:40



UTcc2015



91T11100878004

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2021

AOCE - 2021 - 17500
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA
AVENIDA 1 CALLE 9 ESQUINA PALACIO MUNICIPAL
CIMITARRA - SANTANDER

ASUNTO: Embargo Oficio No. 0703 23 de Septiembre de 2021

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 30 de Septiembre de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL/EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
GAMBOA RUIZ JESÚS MARIA	5598887	00000000000000202100086	55,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Profesional Universitario

Proceso: hecruss1

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 571 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

El cargo es de todos

Financiera COMULTRASAN

Bucaramanga, 30 de Noviembre de 2021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

E. S. D.

Ref. Respuesta oficio No. **0702**

Fecha. **23-09-21**

Radicado: **2021-00086-00**

Nombre(s)Demandado(s): **JESUS MARIA GAMBOA RUIZ CC 5.598.887**

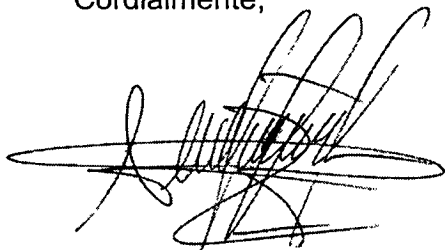
Respetado(s) señor(es):

En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) **NO REGISTRA COMO TITULAR** de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.

En atención a la medida cautelar

La dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales es la siguiente: **gerencia.juridica@comultrasan.com.co.**

Cordialmente,



DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ

Director Jurídico Empresarial
FINANCIERA COMULTRASAN

Elaboró: Wendy Mejía

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 681904089001-2021-00086-00, informando que los Bancos de Occidente, Crezcamos, Coopservivelez, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Financiera Comultrasan, NO INSCRIBEN la medida de embargo, en razón que el demandado JESUS GAMBOA RUIZ, no tiene vínculos comerciales con esas entidades – Cimitarra, 24 de enero de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

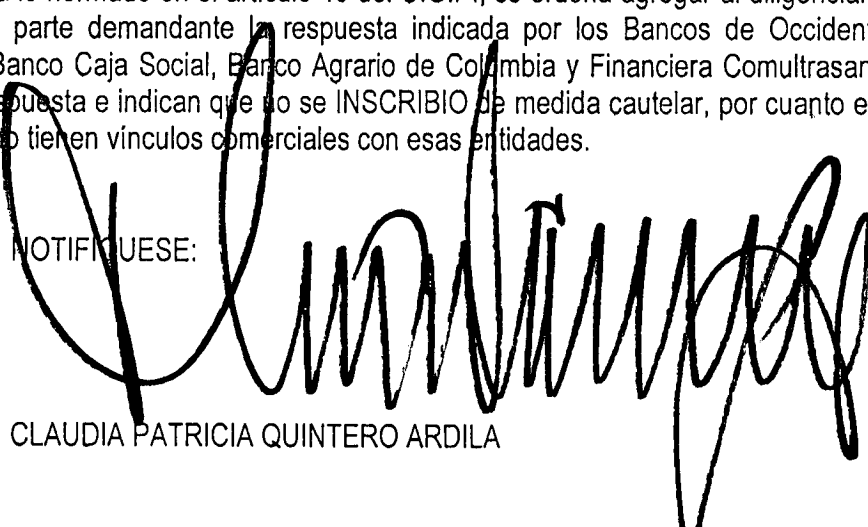
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (26) de enero de quince de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2021-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS GAMBOA RUIZ

En cumplimiento a lo normado en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al diligenciamiento y dejar a disposición de la parte demandante la respuesta indicada por los Bancos de Occidente, Crezcamos, Coopservivelez, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Financiera Comultrasan, por medio de los cuales dan respuesta e indican que no se INSCRIBIO de medida cautelar, por cuanto el señor JESUS GAMBOA RUIZ, no tienen vínculos comerciales con esas entidades.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

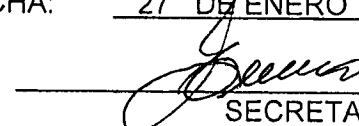
RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 27 DE ENERO DE 2022


SECRETARIO